

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el viernes 14 de noviembre de 2003.

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EUGENIO ELORDUY WALTHER, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN XVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

CONSIDERANDO

...

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos citados, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público, de observancia general en el Estado, y reglamentarias de la Ley de Protección Civil del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 2.- La aplicación y vigilancia de lo dispuesto en el ordenamiento corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección de Protección Civil.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Protección Civil;
- II. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Protección Civil;

- III. Sistema Municipal: El Sistema Municipal de Protección Civil;
- IV. Consejo: El Consejo Estatal de Protección Civil;
- V. Consejo Municipal: El Consejo Municipal de Protección Civil;
- VI. Dirección: La Dirección de Protección Civil, del Poder Ejecutivo del Estado;
- VII. Órgano Municipal: El órgano u órganos administrativos responsables de la Protección Civil, que determinen los reglamentos municipales;
- VIII. Ley General: La Ley General de Protección Civil;
- IX. Ley: La Ley de Protección Civil del Estado de Baja California;
- X. Reglamento: El presente Reglamento, y
- XI. Reglamento Municipal: Las disposiciones reglamentarias emitidas por cada ayuntamiento del Estado que regule sus atribuciones en materia de protección civil.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de la interpretación y aplicación de este Reglamento, se estará a las definiciones siguientes:

- I. Afectado: Persona que sufre daños menores y transitorios en sus bienes;
- II. Alarma: Mensaje de advertencia de una situación de riesgo inminente; nivel o estado que se traduce en una Declaratoria de Emergencia;
- III. Albergue: Instalación física, permanente o temporal, cuyo objetivo es dar alojamiento y bienestar a las personas evacuadas de sus viviendas o damnificadas;
- IV. Albergue Permanente: Aquel que dependiendo del tipo de calamidad, operará por más de treinta días;
- V. Albergue Temporal: Aquel que dependiendo del tipo de calamidad, operará por menos de treinta días. Se ubican en escuelas, iglesias, auditorios, centros comunitarios y otros edificios o áreas que normalmente están destinados a otro uso y es necesario desalojarlos en el menor tiempo posible;
- VI. Alerta: Mensaje de advertencia de una situación de riesgo latente; nivel o estado en que es inminente la ocurrencia de una calamidad;
- VII. Alto Riesgo: La inminente o probable ocurrencia de un siniestro o desastre;

VIII. Análisis de Riesgo: Técnica que con base en el estudio de las condiciones físicas de un edificio, de sus contenidos y sus ocupantes, determina el nivel de peligro o exposición a siniestros del mismo, así como la probable afectación a instalaciones vecinas;

IX. Análisis de Vulnerabilidad: Técnica que detecta la sensibilidad de un lugar o edificación ante el probable impacto de un fenómeno destructivo, con base en el estudio de la situación física o geográfica del mismo;

X. Apoyo: Conjunto de actividades administrativas destinadas a la prevención, el auxilio y la recuperación de la población ante situaciones de emergencia o desastre;

XI. Autoprotección: Acción y efecto de contribuir a la protección de sí mismo, de la familia y de la comunidad a la que se pertenece para disminuir los daños a la persona y la pérdida de bienes en caso de producirse un desastre;

XII. Auxilio: Conjunto de acciones destinadas primordialmente a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente;

XIII. Aviso: Mensaje de advertencia de una situación de posible riesgo;

XIV. Central de Despacho de Emergencias: Instalaciones de radiocomunicación utilizadas por los organismos de atención de emergencias para recibir las solicitudes de auxilio, y asignar y coordinar las operaciones de respuesta;

XV. Damnificado: Persona cuyos bienes, entorno o medios de subsistencia registran daños provocados directa o indirectamente por los efectos de un fenómeno perturbador, que por su magnitud requiere, urgente e ineludiblemente, del apoyo gubernamental para sobrevivir;

XVI. Desastre: Es el estado en que la población sufre severos daños por el impacto de una calamidad devastadora, sea de origen natural o tecnológico, enfrentando la pérdida de vidas humanas, infraestructura o entorno, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento de las actividades esenciales de la sociedad, afectando el funcionamiento de los sistemas de subsistencia;

XVII. Emergencia: Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, requiriendo atención urgente;

XVIII. Emergencia Cotidiana: Aquella que puede ser atendida con recursos propios de los Órganos Municipales y Grupos Voluntarios;

XIX. Emergencia Mayor: Aquella que para ser atendida requiere de recursos adicionales y apoyo por parte de diversas instancias municipales y, de ser necesaria, la participación del Sistema Estatal de Protección Civil;

XX. Encadenamiento: Ocurre cuando una calamidad propicia el surgimiento de otra, a esta última se le llama “calamidad encadenada”;

XXI. Entidades de Capacitación: Las personas físicas o morales que brinden capacitación en materia de protección civil;

XXII. Entidades de Consultoría: Las personas con capacidad para realizar estudios de riesgo-vulnerabilidad, así como brindar asesorías en materia de protección civil;

XXIII. Establecimiento: Edificación o instalación donde se desarrolla una actividad específica, regularmente comercial, industrial o de servicios;

XXIV. Fenómenos Perturbadores o Destructivos: Fenómenos, de origen natural o humano, que pueden alterar el funcionamiento normal de los asentamientos humanos o sistemas afectables y producir en ellos un estado de desastre. También denominados calamidades, se clasifican por su origen en:

a) Fenómenos geológicos: Originados por las acciones y movimientos violentos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos o terremotos, el vulcanismo, los maremotos y la inestabilidad de suelos: el arrastre lento o reptación, deslizamiento, flujo o corriente, avalancha o alud, derrumbe y hundimiento;

b) Fenómenos hidrometeorológicos: Derivan de la acción violenta de los agentes atmosféricos, como huracanes, inundaciones fluviales y pluviales, tormentas de nieve y granizo, tormentas eléctricas, de arena y polvo, temperaturas extremas y sequías;

c) Fenómenos químicos-tecnológicos: Generados por la acción violenta derivada de la interacción molecular o nuclear de diferentes sustancias; ligados al desarrollo industrial y tecnológico, afectan principalmente a las grandes concentraciones humanas e industriales; Son fenómenos destructivos tales como incendios de todo tipo, explosiones, radiaciones, fugas de materiales tóxicos y envenenamientos masivos;

d) Fenómenos sanitarios-ecológicos: Se generan por la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, a los animales, causando su muerte o la alteración de su salud; comprende las epidemias o plagas, afectaciones a cultivos, así como la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos, y

e) Fenómenos socio-organizativos: Generados por errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población; destacan los desplazamientos tumultuarios,

manifestaciones y motines; la concentración masiva de personas en lugares no aptos o inseguros; los accidentes terrestres, aéreos y marítimos que llegan a producirse por fallas humanas.

XXV. Grupos Voluntarios: Las instituciones, organizaciones y asociaciones que cuentan con el personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, y prestan sus servicios en acciones de protección civil de manera altruista y comprometida;

XXVI. Inspector: Persona facultada para la vigilancia y examen de un inmueble, actividad o condición, para determinar el grado de cumplimiento de las disposiciones de seguridad y protección civil previstas por los ordenamientos aplicables;

XXVII. Manual: Documento que conjunta los aspectos esenciales de organización, así como los procedimientos o reglas que se deben observar para realizar determinadas labores vinculadas a la protección civil;

XXVIII. Material Peligroso: Sustancia, residuo o mezcla de ellos, que por sus características físicas, químicas o biológicas, sea capaz de producir daños a la salud, a la propiedad o al medio ambiente;

XXIX. Micro-zonificación: Delimitación de zonas específicas de riesgo, generando información confiable para la elaboración de mapas específicos;

XXX. Mitigar: Acción y efecto de suavizar, calmar o reducir los riesgos de un desastre o de disminuir los efectos que produce una calamidad durante o después de ocurrida;

XXXI. Norma Oficial: Norma Oficial Mexicana vigente en la materia, emitida de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Ley Federal de Metrología y Normalización;

XXXII. Norma Técnica: Conjunto de reglas o criterios de carácter científico o tecnológico, emitidas por la Dirección en el ámbito estatal o por la autoridad municipal respectiva, en su ámbito de competencia, que establecen los requisitos específicos que deben satisfacerse en materia de protección y seguridad civil;

XXXIII. Ocupación: Es el propósito por el cual un inmueble es ocupado o el uso al cual se destina;

XXXIV. Panel de Ruta de Evacuación: Plano de las rutas de evacuación del edificio o instalación, indicando el recorrido más corto desde el punto en que se encuentra instalado el panel hasta la puerta de emergencia más cercana;

XXXV. Prevención: Acciones dirigidas a identificar y controlar riesgos, así como el conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de los

siniestros o desastres sobre la población, sus bienes, los servicios públicos, la planta productiva y el medio ambiente;

XXVI. Programa: Conjunto de instrucciones o plan detallado para alcanzar una determinada meta en materia de protección civil;

XXXVII. Protección Civil: Conjunto de acciones encaminadas a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno, así como el funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégico, ante cualquier evento destructivo de origen natural o generado por la actividad humana, a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo para el restablecimiento de los servicios públicos vitales;

XXXVIII. Protocolo: Serie ordenada de matrices o instrucciones para efectuar determinadas acciones o tomar decisiones vinculadas a la operación de los Sistemas Estatal y Municipal de Protección Civil;

XXXIX. Recuperación: Acciones encaminadas a volver a las condiciones de normalidad del sistema afectado, ya sea la población o el entorno, una vez que ha pasado el siniestro o desastre; así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres;

XL. Residuos Peligrosos: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

XLI. Riesgo: Probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador;

XLII. Ruta o Vía de Evacuación: Es el camino continuo y libre de obstrucciones, que va desde cualquier punto ocupado de la edificación hasta la vía pública o un lugar seguro;

XLIII. Salida: Parte de la ruta o vía de evacuación, que comunica del acceso a la ruta de evacuación a la descarga de la salida, a lo largo de los muros, pisos, puertas y otros medios que protegen el recorrido para que los ocupantes se trasladen con razonable grado de seguridad al exterior del edificio; puede constar de vías de desplazamiento horizontal o vertical tales como: pasillos, puertas, rampas, túneles y escaleras interiores y exteriores;

XLIV. Salida de Emergencia: Salida independiente de las de uso normal, que se emplea como parte de la ruta de evacuación en caso de que el tiempo de desocupación o la distancia a recorrer desde algún área ocupada del edificio hasta la vía pública o un lugar seguro, sea mayor a lo indicado por la normatividad aplicable;

XLV. Señal de Protección Civil: Elemento gráfico que, por su forma geométrica, color y símbolo, pueden ser de tipo informativo, preventivo, restrictivo u obligatorio, para aplicarse en materia de seguridad e higiene;

XLVI. Siniestro: Evento determinado en el tiempo y espacio, en el cual uno o varios miembros de la población sufren un daño violento en su integridad física o patrimonial, de tal manera que afecta su vida normal;

XLVII. Sistema Estatal de Información: Sistema digitalizado que incluye fotos aéreas, mapas topográficos, microzonificación de riesgos y banco de datos por municipios, con información en materia de protección civil relativa a atención de emergencias, recursos humanos y materiales, historial de desastres, entre otros;

XLVIII. Verificador Técnico: Inspector, dependiente de la dirección, cuya función es determinar el grado de observancia de las disposiciones en materia de protección civil y seguridad que indiquen los ordenamientos aplicables, y

XLIX. Zona de Desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastres.

ARTÍCULO 5.- Son autoridades en materia de protección civil en el Estado las establecidas por el artículo 4 de la Ley.

ARTÍCULO 6.- Es obligación de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y de los municipios, así como de cualquier persona que resida o transite en la entidad, el coadyuvar de manera coordinada con las autoridades competentes, en la consecución de la protección civil.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

SECCIÓN PRIMERA

DEL CONSEJO ESTATAL

ARTÍCULO 7.- El Consejo estará conformado de acuerdo a lo establecido por la Ley, y tendrá las atribuciones que le confiere la misma, así como las siguientes:

I. Fungir como órgano de consulta y de coordinación de acciones del Gobierno del Estado para integrar, concertar e inducir las actividades de los diversos

participantes e interesados en la protección civil, con la finalidad de garantizar los objetivos fundamentales del Sistema Estatal;

II. Promover la homologación de criterios y acciones entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que intervienen en regular, supervisar y evaluar las actividades de protección civil;

III. Convocar y coordinar la participación de las dependencias federales establecidas en la entidad, los municipios, y la de los diversos grupos sociales involucrados, para la definición y ejecución de acciones en la materia;

IV. Fomentar la capacitación y adiestramiento especializado de personal operativo de atención a emergencias, y

V. Las demás que le confiera el Reglamento.

ARTÍCULO 8.- En ausencia de un miembro propietario, su suplente tendrá la obligación de asistir a las sesiones del Consejo y participar en la formulación de acuerdos.

Los invitados por el Presidente del Consejo, para participar en las sesiones o en comisiones especializadas del Consejo, tendrán carácter de asesores, sin contar con voto al momento de formular acuerdos.

ARTÍCULO 9. El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias semestrales, en Pleno, y las sesiones extraordinarias que sean necesarias, en comités o en Pleno.

ARTÍCULO 10. El Consejo podrá sesionar válidamente con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros. Para tal efecto, también se tomará en cuenta a los suplentes, en su caso.

ARTÍCULO 11. Las convocatorias para las sesiones ordinarias del Consejo deberán notificarse a los miembros con una semana de anticipación, y cuarenta y ocho horas antes en caso de sesiones extraordinarias.

En ambos casos, las convocatorias a sesión del Consejo contendrán expresamente la fecha y lugar en que se celebrarán, si se trata de sesión ordinaria o extraordinaria, y el orden del día.

El orden del día contendrá, por lo menos, los puntos siguientes:

I. Verificación del quórum para declarar la apertura de la sesión;

II. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior, y

III. Mención expresa de los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 12. Los acuerdos del Consejo serán validos si son aprobados con el voto de la mitad más uno de los miembros presentes. El Presidente del Consejo, o en su ausencia, el Secretario Ejecutivo, tendrá voto de calidad en los casos de empate en las votaciones.

De cada sesión se levantará acta que contenga las resoluciones y acuerdos tomados.

ARTÍCULO 13.- Corresponde al Presidente del Consejo:

I. Presidir las sesiones, así como ordenar que se convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

II. Proponer el orden del día a que se sujetará cada sesión del Consejo;

III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo;

IV. Proponer al Consejo, para su aprobación, el Programa Estatal de Protección Civil, ordenando, además, su más amplia difusión en el Estado;

V. Promover la coordinación con el Sistema Nacional, y en su caso, solicitar su apoyo para garantizar la seguridad, auxilio y recuperación de la población civil y su entorno ante una emergencia estatal o desastre;

VI. Coordinarse con las dependencias federales y con las instituciones privadas y del sector social, en la aplicación y distribución de la ayuda nacional e internacional que se reciba en caso de desastre;

VII. Evaluar ante una situación de emergencia o desastre, la capacidad de respuesta de la Entidad, y la procedencia de solicitar apoyo al Gobierno Federal;

VIII. Proponer al Consejo la integración de los subcomités o comisiones especializadas que se estimen necesarios, para asesorar y colaborar con la Dirección en el desarrollo de sus programas;

IX. Hacer la declaratoria formal de Emergencia Estatal, en todo o en parte del territorio del Estado, de acuerdo a lo indicado en el Capítulo Tercero de este Reglamento, y

X. Las demás que le que le otorgue el Consejo y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 14.- corresponde al Secretario Ejecutivo:

I. Presidir las sesiones del Consejo en ausencia del Presidente y realizar las declaratorias formales de Estado de Emergencia;

- II. Convocar por escrito a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, cuando el Presidente así lo determine;
- III. Verificar que se cumpla con el quórum legal en cada sesión del Consejo, y comunicarlo al Presidente;
- IV. Certificar las actas del Consejo, y dar fe de su contenido;
- V. Dar seguimiento a las disposiciones y acuerdos del Consejo;
- VI. Presentar al Consejo, para su aprobación, el proyecto de Programa Estatal de Protección Civil;
- VII. Ejercer la representación legal del Consejo;
- VIII. Rendir un informe anual de los trabajos del Consejo, y
- IX. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, así como los acuerdos del Consejo.

ARTÍCULO 15.- Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Elaborar y someter a la consideración del Secretario Ejecutivo el programa de trabajo del Consejo;
- II. Previo acuerdo del Secretario Ejecutivo, formular el orden del día para cada sesión;
- III. Registrar las resoluciones y acuerdos del consejo, y sistematizarlos para su seguimiento, así como elaborar las actas de las sesiones del mismo;
- IV. Informar al Consejo sobre el estado que guarde el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones;
- V. Elaborar el informe anual de los trabajos del Consejo;
- VI. Conducir operativamente al Sistema Estatal de Protección Civil;
- VII. Elaborar y presentar al Consejo el proyecto de Manual de Operación del Sistema Estatal, para su aprobación;
- VIII. Informar al Consejo sobre el desarrollo, operación y actualización del Sistema Estatal de Información para la Protección Civil;
- IX. Informar al Consejo sobre el estado operativo del Sistema Estatal, considerando la capacidad de respuesta de los Sistemas Municipales, y

X. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, así como los acuerdos del Consejo.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN (SIC) CIVIL

ARTÍCULO 16.- La Dirección se constituirá por:

- I. Un órgano central de administración, y
- II. Las unidades regionales necesarias, conforme el Programa Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 17.- Son atribuciones de la Dirección, además de las que le confiere la Ley, las siguientes:

- I. Elaborar y presentar al Secretario Ejecutivo del Consejo el anteproyecto del Programa Estatal de Protección Civil, así como sus subprogramas, planes y programas especiales;
- II. Integrar y operar un centro estatal de adiestramiento especializado, dirigida al personal de atención de emergencias de organismos públicos, privados y Grupos Voluntarios, que comprenda lo relativo a la prevención, respuesta e investigación en materia de protección civil;
- III. Identificar los altos riesgos que se presenten en el Estado, e integrar el atlas correspondiente, y apoyar a los Órganos Municipales en la elaboración de sus atlas de riesgos;
- IV. Practicar inspecciones y verificaciones técnicas, en el ámbito de su competencia, a las edificaciones e instalaciones indicadas en este Reglamento, a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables e identificar los riesgos que puedan afectar a un amplio sector de la población, así como dictar las medidas de seguridad necesarias e imponer las sanciones correspondientes;
- V. Promover la integración de las unidades internas de protección civil en las dependencias y entidades públicas estatales y federales, y de manera subsidiaria en las municipales;
- VI. Establecer las bases para la operación de un Sistema Estatal de Comunicaciones de Emergencia;
- VII. Promover ante las autoridades correspondientes el otorgamiento de presupuestos suficientes que permitan que los Órganos Municipales encargados de la protección civil cuenten con los recursos materiales, humanos y financieros

suficientes, para realizar las acciones preventivas necesarias y atender las emergencias mayores;

VIII. Elaborar y validar los proyectos de Normas Técnicas de su competencia, y

IX. Las demás que le confiera este Reglamento, los acuerdos del Consejo, y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 18.- La Dirección, contará con el personal necesario para dar cumplimiento al Programa Estatal de Protección Civil, debiendo integrarse por:

I. Un Director;

II. Un Subdirector, y

III. Personal administrativo, técnico y operativo.

ARTÍCULO 19.- Corresponden al Director de Protección Civil, las atribuciones siguientes:

I. Mantener comunicación y coordinación permanente con los Órganos Municipales;

II. Dar seguimiento al Programa Estatal de Protección Civil;

III. Disponer las medidas necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo;

IV. Validar la información relativa a agentes perturbadores que pudieran afectar al Estado;

V. Gestionar el apoyo de organismos nacionales e internacionales en materia de protección civil, para programas de capacitación, investigación y desarrollo;

VI. Acordar con su superior inmediato el establecimiento de normas, criterios, sistemas y procedimientos en la materia;

VII. Resolver los asuntos que sean competencia de la Dirección;

VIII. Elaborar anualmente el programa de actividades e integrar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Dirección, y presentarlo a su superior inmediato para su autorización;

IX. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones encomendadas a la Dirección;

X. Determinar e instrumentar las normas, políticas y lineamientos internos, que regulen la operación y orienten la toma de decisiones en los programas establecidos por la Dirección;

XI. Ejercer el presupuesto asignado a la Dirección y supervisar su ejercicio;

XII. Intervenir en la selección del personal requerido para su adscripción a la Dirección, así como en la capacitación, desarrollo y promoción del mismo, de acuerdo al presupuesto autorizado, y observando las disposiciones establecidas en la materia;

XIII. Vigilar el cumplimiento de las funciones, actividades y procedimientos de la Dirección, establecidos en los manuales administrativos correspondientes;

XIV. Desempeñar las comisiones que el superior inmediato le encomiende y mantenerlo informado sobre el desarrollo de las mismas;

XV. Proporcionar la información y asesoría técnica en la materia de su competencia, de acuerdo con las políticas establecidas al respecto, y

XVI. Las demás que le confiera el superior inmediato y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 20.- La Dirección deberá contar con un Manual de Operación donde se describan los detalles organizativos y funcionales de la misma.

ARTÍCULO 21.- La Dirección elaborará periódicamente diagnósticos sobre los recursos materiales, recursos humanos y presupuestos asignados a los órganos municipales, para conocer su capacidad de respuesta y dar seguimiento a los compromisos establecidos en la materia. Considerando lo anterior, y previa autorización de su superior inmediato, podrá emitir las recomendaciones pertinentes a las autoridades municipales correspondientes.

SECCIÓN TERCERA

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 22.- La Dirección establecerá un Sistema Estatal de información con el objeto de:

I. Fomentar la cultura de protección civil y autoprotección de la población que permitan reducir o mitigar los efectos de los fenómenos destructivos que impacten al Estado;

II. Dar difusión pública a la normatividad vigente en materia de protección civil;

III. Apoyar las acciones de Coordinación entre dependencias y entidades de los tres órdenes de Gobierno del Estado, que realicen actividades relacionadas con la protección civil;

IV. Presentar información actualizada sobre las condiciones y zonas de riesgo en la entidad, incluyendo micro-zonificaciones por municipio, monitoreo de los fenómenos perturbadores, investigaciones e información diversa en la materia, y

V. Recopilar la información necesaria para optimizar la administración de los recursos en caso de una emergencia mayor y la oportuna notificación a la población.

ARTÍCULO 23.- El Sistema Estatal de Información estará integrado por:

I. El Sistema de Monitoreo de Fenómenos Perturbadores y Riesgos en el Estado, conformado por un sistema de estaciones hidrometeorológicas y estaciones sismológicas, así como aquellos que sean necesarios para monitorear cualquier otro riesgo;

II. El Sistema de Información Geográfica, conformado por un sistema digitalizado con mapas generales de cubrimiento estatal o municipal y específicos de cobertura local o áreas urbanas, micro-zonificaciones de riesgos y vulnerabilidad, y

III. El Banco de Datos de Protección Civil, con información digitalizada sobre antecedentes históricos de desastres, estadística de atención de emergencias, normatividad en la materia, desarrollo de programas, medidas de seguridad y autoprotección, entre otros.

ARTÍCULO 24.- La información disponible en materia de riesgos y vulnerabilidad de las comunidades del Estado ante el impacto de fenómenos destructivos, además de incluirse en el Sistema Estatal de Información, deberá integrarse en el Plan Estatal de contingencias y en el Atlas Estatal de Riesgos; estos documentos deberán estar disponibles para su utilización en una emergencia estatal por los responsables de los grupos de trabajo y miembros del Consejo. La Dirección proporcionará dichos documentos a los Órganos Municipales.

ARTÍCULO 25.- La Dirección establecerá un sistema de monitoreo meteorológico que consulte continuamente las fuentes de información necesarias para:

I. Establecer los pronósticos regionales y su potencial afectación a la entidad;

II. Emitir diariamente el reporte meteorológico en situaciones de normalidad;

III. Ante la amenaza de algún fenómeno meteorológico, emitir los pronósticos que sean necesarios, manteniendo actualizada la evolución del fenómeno y su probable impacto a la población, y

IV. Apoyar a los Órganos Municipales, ante la probable ocurrencia de un fenómeno meteorológico con potencial destructivo, en la emisión de mensajes de alertamiento que permitan a las autoridades y residentes de poblaciones involucradas, tomar las medidas preventivas necesarias.

ARTÍCULO 26.- La Dirección promoverá el establecimiento de una Red Estatal de Radiocomunicaciones con el objetivo de transmitir mensajes de alertamiento o emergencia a las comunidades distantes.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS CENTRALES DE COMUNICACIONES DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 27.- Las centrales de despacho de emergencias deberán cumplir con los requerimientos siguientes:

I. De los organismos gubernamentales:

- a) Personal suficiente y capacitado para cubrir la operación del sistema de comunicaciones por veinticuatro horas, manteniendo el servicio continuo;
- b) Personal capacitado como radio-operador, con conocimiento de los protocolos de atención a emergencias establecidos por las autoridades;
- c) Sistema de radiocomunicación autosuficiente, y
- d) Los demás que indique la reglamentación aplicable.

II. De los organismos no gubernamentales:

- a) Personal suficiente y capacitado para cubrir el horario establecido de prestación de servicios de emergencia;
- b) Personal capacitado como radio-operador, con conocimiento de los protocolos de atención a emergencias establecidos por la (sic) autoridades;
- c) Sistema de radiocomunicación;
- d) Sujetarse a las disposiciones que en materia de comunicaciones emita el Órgano Municipal;

e) Colaborar con el Órgano Municipal, y las demás autoridades competentes en materia de protección civil;

f) Informar al Órgano Municipal de cualquier hecho o mensaje recibido que deban ser conocidos por este, y

g) Los demás que indique la reglamentación municipal relativa a los organismos de atención a emergencias y grupos voluntarios.

ARTÍCULO 28.- Las centrales de despacho de emergencias de todo organismo de atención a emergencias deberán coordinarse con el Centro Estatal de Atención de Llamadas de Emergencia que corresponda, debiendo observar dichas centrales el procedimiento indicado por el Manual de Operación de dicho Centro.

ARTÍCULO 29.- La Dirección coadyuvará con las autoridades responsables de los Centros Estatales de Atención de Llamadas de Emergencia en:

I. El desarrollo de manuales de operación, que incluyan procedimientos y protocolos de comunicaciones en condiciones de operación normal, en situaciones de emergencia y desastre, así como protocolos para emergencias que pudieran involucrar autoridades de las entidades federativas colindantes o de carácter binacional, para la coordinación con las instancias correspondientes, y

II. Analizar periódicamente la operación y capacidad de respuesta del equipo y personal de comunicaciones de emergencia de los organismos de atención a emergencias, a fin de emitir las recomendaciones a las instancias correspondientes respecto a su funcionamiento óptimo.

ARTÍCULO 30.- Corresponderá a la Dirección promover:

I. El establecimiento de frecuencias de comunicación confiables entre las centrales de despacho y el Centro Estatal de Atención de Llamadas de Emergencia, con el objeto de mantener una red estatal de comunicaciones para situaciones de emergencia;

II. La celebración de convenios de coordinación entre autoridades de ciudades fronterizas en la entidad, para establecer protocolos binacionales de comunicación y atención de emergencias que pudieran afectar zonas limítrofes; así como de aquellos convenios con autoridades de entidades federativas colindantes con el Estado, para el establecimiento de protocolos de comunicación y respuesta coordinada, para la atención de emergencias que afecten zonas limítrofes, y

III. El desarrollo de protocolos de respuesta que permitan una eficiente administración de los recursos de los organismos gubernamentales con servicios de emergencia, tanto en situaciones ordinarias como en caso de desastre.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL CENTRO DE OPERACIONES DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 31.- El Sistema Estatal podrá utilizar como Centro de Operaciones de Emergencia, en caso de emergencia estatal o desastre, el Centro Municipal de Operaciones de Emergencia del Municipio con mayor afectación.

Considerando, para tal efecto, que dicho inmueble cuente con lo siguiente:

I. Instalaciones básicas en buen estado y seguras, con espacio suficiente para alojar al Consejo, al personal y equipamiento de las mesas de trabajo y demás áreas operativas indicadas por el Plan Estatal de Contingencias;

II. Sistema de comunicaciones múltiple: sistema de radio, líneas telefónicas, fax, computadoras con módem y, de ser posible, sistemas satelitales;

III. Los documentos y el equipo requerido: Atlas Estatal y Municipal de Riesgos, Plan Estatal y Municipal de Contingencias, planos del municipio respectivo, planos de instalaciones y servicios, equipo de cómputo, planta de energía eléctrica de emergencia, y

IV. Acceso controlado hacia el interior del mismo, para evitar interferencias en la operación y coordinación de las acciones de respuesta a la emergencia.

Además el Centro Municipal deberá contar con un protocolo que permita la transición e integración de los miembros del Consejo.

En caso de que no exista un Centro Municipal de Operaciones de Emergencia, o de que éste no sea adecuado para que el Consejo coordine las acciones de respuesta a la emergencia, el presidente del Consejo determinará la ubicación del Centro de Operaciones de Emergencia.

ARTÍCULO 32.- El Plan Estatal de Contingencias deberá prever considerar un Centro de Operaciones de Emergencia alterno, que permita la administración de la emergencia en caso de que las instalaciones del Centro de Operaciones designado resulten dañadas o inhabilitadas por algún desastre. Así como la implementación de un Centro de Operaciones de Emergencia en un espacio abierto en caso de riesgo sísmico.

ARTÍCULO 33.- El Centro de Operaciones de Emergencia deberá contar con los suplementos y servicios necesarios que aseguren su funcionamiento continuo y autosuficiente por un mínimo de setenta y dos horas, asumiendo que no existirá suministro de energía eléctrica, víveres, agua y que las vías de comunicación estarían severamente afectadas. El apoyo logístico para su funcionamiento deberá

considerar los aspectos de alimentación, vigilancia, sitios de descanso y servicios de intendencia.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS ALBERGUES TEMPORALES

ARTÍCULO 34.- El Sistema Estatal deberá identificar edificaciones o instalaciones para ser ocupadas como albergues temporales, con capacidad suficiente para apoyar subsidiariamente al Sistema Municipal con la población que requiera ser evacuada ante la amenaza de una calamidad o población damnificada ante la ocurrencia de un desastre.

ARTÍCULO 35.- Los albergues temporales deberán ser seleccionados y validados por la Dirección en coordinación con las dependencias o entidades involucradas en su instalación y operación; debiendo cumplir con las características siguientes:

I. En materia de Protección Civil y Prevención de Incendios:

- a) Tener baja vulnerabilidad y estar ubicados fuera de zonas de riesgo;
- b) Ubicarse en zonas de fácil acceso, tanto para unidades de transporte como para la población por propios medios;
- c) Contar con dispositivos de seguridad y equipo contra incendios, y
- d) Poseer suficientes vías de evacuación, de acuerdo a la capacidad de ocupantes del albergue.

II. En materia de Edificaciones y Servicios Públicos:

- a) Ser edificios de construcción sólida y encontrarse en buenas condiciones para ser ocupado de forma segura;
- b) Contar con servicio de abastecimiento de agua suficiente para la operación de servicios sanitarios, de aseo personal y de cocina;
- c) Poseer instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias y de aprovechamiento de gas LP o natural, en buen estado de operación;
- d) Contar con servicio de recolección de basura, y
- e) Tener acceso a rutas de transporte público.

III. En materia de Salud:

- a) Poseer los espacios y servicios necesarios, tales como área de dormitorios, área de sanitarios y aseo personal, área de servicios médicos, área de cocina y comedor colectivo, oficina administrativa, área recreativa y área educativa;
- b) Establecer los requerimientos para las áreas de servicios sanitarios y de aseo personal del albergue, las cuales deberán contar con suficientes retretes o letrinas, lavabos, duchas y lavaderos para ropa;
- c) Establecer los requerimientos para el área de servicios médicos, verificando su cumplimiento, y
- d) Verificar que las distintas áreas del albergue cumplan con requerimientos básicos de ventilación, iluminación, temperatura y niveles de ruido.

ARTÍCULO 36.- La capacidad máxima de personas que pueden ser alojadas en un albergue deberá ser determinada sujetándose a los aspectos siguientes:

- I. Área disponible para dormitorios, considerando los espacios por persona y el acomodo de mobiliario;
- II. Disponibilidad de servicios sanitarios y de aseo personal, de acuerdo a las normas en materia de salud, y
- III. Restricciones de ocupación en materia de seguridad que se establezcan.

ARTÍCULO 37.- La Dirección deberá integrar un Manual para la Operación de Albergues Temporales, debiendo considerar por lo menos los aspectos siguientes:

I. En materia de salud:

- a) La dependencia o entidad responsable de salud de ocupantes y condiciones de higiene del albergue;
- b) Los requisitos que, en materia de salud e higiene, deba cumplir el personal responsable de la operación del albergue y las personas damnificadas que lo ocupan;
- c) Servicios médicos a ocupantes del albergue;
- d) Programas preventivos de salud y atención psicológica a damnificados, y
- e) La supervisión del desalojo y disposición de residuos sólidos y aguas negras, incluyendo residuos biológicos-infecciosos que pudieran generarse.

II. En materia de atención a la población:

- a) La dependencia o entidad responsable de la administración y operación del albergue;
- b) El registro y control del ingreso de personas damnificadas al albergue, así como de su salida;
- c) Adquisición y administración de recursos materiales: alimentos, agua potable, enseres para dormitorios, aseo personal y limpieza del albergue;
- d) Adecuada operación y mantenimiento de instalaciones del albergue;
- e) Horarios de operación de las diversas áreas del albergue;
- f) Asesoría legal a población damnificada, y
- g) Programación de actividades recreativas, ocupacionales y educativas para ocupantes del albergue.

III. En materia de seguridad:

- a) La dependencia o entidad responsable de salvaguardar el orden y la seguridad en el albergue;
- b) Vigilancia en interior y exterior de albergue;
- c) Establecer y supervisar medidas de seguridad para ocupantes del edificio;
- d) Verificación de la operación de dispositivos de seguridad, equipo contra incendios y salidas de emergencia, y
- e) Establecer el Plan Interno de Protección Civil.

IV. La coordinación con los Órganos Municipales, en los aspectos relativos a su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 38.- Los albergues temporales del Sistema Estatal podrán ser activados, en forma parcial o total, en los casos siguientes:

- I. En apoyo al Sistema Municipal, cuando así sea solicitado por el Órgano Municipal correspondiente;
- II. Como medida de prevención cuando el Consejo Estatal o la Dirección considere que el impacto inminente de un fenómeno destructor pueda rebasar la capacidad de respuesta del Sistema Municipal, y
- III. Al declararse el Estado de Emergencia Estatal, de acuerdo al protocolo indicado en este Reglamento.

SECCIÓN CUARTA

DE LA ACTIVACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL

ARTÍCULO 39.- Los niveles o Estados de Emergencia que podrán establecerse en el Estado, de acuerdo a la afectación de los diferentes tipos de riesgos, serán los siguientes:

I. Pre-alerta: Este nivel será establecido por la Dirección en cualquiera de los casos siguientes:

a) La Dirección perciba mediante un sistema de monitoreo, sea notificada por los Órganos Municipales, o informada por fuentes externas, de la inminente ocurrencia de un fenómeno destructivo, cuya magnitud implica la necesidad de tomar medidas precautorias;

b) Dos o más municipios se declaren en nivel de Pre-alerta;

c) Uno de los municipios se encuentre en nivel de Alerta;

d) Sea solicitado, como medida precautoria, por la autoridad municipal correspondiente, al percibir que la intensidad del fenómeno destructivo pueda causar graves daños a la población o que los recursos del Sistema Municipal son insuficientes;

e) El titular de la Dirección considere que los recursos del Municipio amenazado por el fenómeno destructivo son insuficientes para hacer frente al mismo, y

f) En los demás casos que considere el Plan Estatal de Contingencias.

II. Alerta: Este nivel será establecido por la Dirección o por el Secretario Ejecutivo del Consejo en cualquiera de los casos siguientes:

a) La Dirección reciba información sobre la inminente ocurrencia de un desastre de tal magnitud que, debido a la evolución del peligro, es muy factible que afecte a dos o más municipios del Estado y se requiera declarar la Emergencia Estatal y aplicar el Plan Estatal de Contingencias;

b) Dos o más municipios se declaren en nivel de Alerta ante la inminente ocurrencia o alta probabilidad de que ocurra un desastre;

c) Uno de los municipios se declara en nivel de Alarma ante el impacto de un fenómeno destructivo;

d) El titular de la Dirección considera que los recursos del municipio impactado por un fenómeno destructivo serán insuficientes para hacer frente al mismo, y

e) En los demás casos que considere el Plan Estatal de Contingencias.

En este nivel se puede presentar la preparación de los organismos, dependencias y entidades estatales responsables de la atención a la población para la posible ejecución de tareas específicas de protección y auxilio.

III. Alarma: Este nivel lo establecerá el Ejecutivo del Estado, en su carácter de Presidente del Consejo, y se traducirá en una Declaratoria de Emergencia Estatal, en cualquiera de los casos siguientes:

a) Ante la ocurrencia de un fenómeno destructivo que involucre a dos o más municipios del Estado;

b) Cuando a solicitud del Presidente Municipal o del Consejo Municipal se delegue la dirección y coordinación de la emergencia al Consejo Estatal, activando el Plan Estatal de Contingencias;

c) Cuando la intensidad del fenómeno destructivo y los daños causados claramente rebasan la capacidad de respuesta municipal, y

d) Cuando el Consejo Estatal determine la incapacidad operativa del Órgano Municipal en donde se presenta la emergencia, y se encuentre en peligro de forma perentoria y urgente la vida de los habitantes del municipio o de los municipios colindantes.

En este caso, cuando se perciba que el fenómeno destructivo rebasa la capacidad de respuesta del Estado, podrá solicitarse a la Federación la emisión de una declaratoria de Emergencia, de acuerdo a lo previsto en la Ley General.

IV. Desastre: En este caso para restablecer los sistemas afectados y reparar los daños causados, el Ejecutivo del Estado podrá solicitar a la Federación la emisión de una Declaratoria de Desastre y la aplicación de recursos federales en las acciones de auxilio y recuperación, de conformidad con lo previsto por la Ley General.

En caso de ser inminente un desastre natural que ponga en grave riesgo la vida humana, el Ejecutivo del Estado podrá solicitar a las autoridades federales correspondientes la Declaratoria respectiva.

Las acciones mínimas a realizar por la Dirección y el Consejo, en cada uno de los niveles o Estados de Emergencia señalados en este artículo, serán indicadas en el Plan Estatal de Contingencias.

ARTÍCULO 40.- La Declaratoria de Emergencia Estatal hará mención expresa de los aspectos siguientes:

- I. Identificación del tipo de riesgo y su magnitud;
- II. Identificación y evaluación de sistemas afectables o afectados, considerando daños a la población, a sus bienes, a la infraestructura pública y servicios básicos, y
- III. Determinación de las acciones de prevención y auxilio que corresponderán, individual o conjuntamente, a los organismos vinculados a la Emergencia decretada.

ARTÍCULO 41.- Emitida una Declaratoria de Emergencia Estatal, el Ejecutivo del Estado, en su carácter de Presidente del Consejo, deberá realizar inmediatamente las acciones siguientes:

- I. Hacerla del conocimiento de la población a través de los medios que considere convenientes;
- II. Convocar a los miembros del Consejo a sesión permanente, en las instalaciones del Centro Municipal de Operaciones de Emergencia del municipio afectado o en las instalaciones que el Ejecutivo del Estado designe y que cumplan con los requerimientos indicados para los Centros de Operaciones de Emergencia. En este caso, el personal y recursos del Sistema Estatal y del Sistema Municipal se complementarán para colaborar en la respuesta a la emergencia.

Asimismo, el Ejecutivo del Estado podrá disponer las medidas de protección que considere necesarias para permitir la evacuación de personas del área afectada; la suspensión de actividades públicas que así lo ameriten; la difusión de instrucciones dirigidas a la población a través de medios de comunicación masiva, y de acuerdo al Plan Estatal de Contingencias; la implementación de medidas de protección al ambiente; y las demás que considere necesarias y que le confieran los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

ARTÍCULO 42.- Declarada la Emergencia Estatal, el Consejo se encargará de planear, coordinar, dirigir y controlar las acciones orientadas a resolver necesidades urgentes, ejecutar programas y actividades de protección, salvamento y rehabilitación, en coordinación con los Sistemas Municipales.

Cuando la situación de emergencia haya terminado, el Presidente del Consejo, o el Secretario Ejecutivo en su ausencia, ordenará que ello se comunique a la población.

ARTÍCULO 43.- El protocolo de activación del consejo se especificará en el Manual de Operación del propio Consejo que deberá ser elaborado por la Dirección.

SECCIÓN QUINTA

DE LA COORDINACIÓN CON LOS SISTEMAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 44.- Considerando lo previsto en la Ley General y la Ley, la Dirección promoverá la coordinación con todas las dependencias y entidades de los tres órdenes de Gobierno en el Estado que realicen actividades que se relacionen con la protección civil, y principalmente con los municipios, por ser la primera instancia de respuesta en la materia.

A través de dicha coordinación se buscará mantener comunicación constante con los mismos e informarse inmediatamente sobre cualquier incidente grave o sobre la detección de riesgos que pudieran afectar a un amplio sector de la población.

ARTÍCULO 45.- La Dirección promoverá para lograr una adecuada coordinación con los Gobiernos Municipales, y en particular con los Órganos Municipales, las medidas y acciones siguientes:

I. Que los Órganos Municipales cuenten con:

- a) Un Centro de Operaciones de Emergencia, con instalaciones seguras y autosuficientes ante condiciones de desastre, así como el equipamiento e infraestructura necesaria para la operación del Consejo Municipal y sus grupos de trabajo, así como para la operación del Sistema Estatal cuando la Emergencia correspondiente así lo requiera;
- b) Un Plan Municipal de Contingencias que organice las acciones y recursos de que dispone el Sistema Municipal para dar una respuesta oportuna, adecuada y coordinada en la atención de un desastre;
- c) Programas especiales de Protección Civil, para la aplicación de medidas preventivas, y
- d) Un sistema de alertamiento que ante la amenaza de algún fenómeno destructivo con potencial afectación a la población, permita emitir con oportunidad, y utilizando medios masivos de comunicación, los mensajes de alerta y alarma para que tanto las autoridades como la población tomen las medidas preventivas necesarias.

II.- La realización de acciones conjuntas con los Órganos Municipales para:

- a) Diseñar y efectuar campañas permanentes de capacitación y difusión, con énfasis en el Sistema Educativo Estatal; así como campañas de información dirigidas a la población en general, en materia de protección civil;

b) Elaborar los diagnósticos de riesgo y vulnerabilidad necesarios para determinar la ubicación y extensión de zonas de alto riesgo o con restricciones de uso;

c) Promover la vigilancia permanente de los cauces de arroyos, cuencas pluviales, laderas de cerros y todas aquellas zonas consideradas de alto riesgo, para evitar el establecimiento de asentamientos humanos; así como promover la implementación de medidas preventivas, de mitigación de riesgos y de reubicación en su caso, de asentamientos humanos establecidos en zonas de alto riesgo, y

d) Definir las acciones necesarias en la evaluación, monitoreo y control de riesgos en sus ámbitos de competencia, considerando sistemas de monitoreo continuo, la emisión diaria de un boletín meteorológico, y definir e implementar medios de notificación y alertamiento oportuno, y

III. La celebración de los convenios de coordinación que sean necesarios entre el Estado y los municipios en materia de protección civil.

ARTÍCULO 46.- La Dirección asesorará, previa solicitud, a los Gobiernos Municipales y sus Órganos Municipales, para efectos de lo previsto en el artículo anterior, así como para:

I. El establecimiento del Sistema Municipal de acuerdo a las bases de integración, coordinación y funcionamiento señaladas en la Ley General y la Ley (sic);

II. El desarrollo de sus respectivos Planes Municipales de contingencias, y los demás planes y programas señalados por la Ley, mismos que serán incorporados al Sistema Estatal de Información y a los documentos estatales correspondientes;

III. La elaboración, actualización u homologación de Reglamentos Municipales en materia de protección civil, así como de las normas técnicas correspondientes, y

IV. La elaboración de Manuales de Operación de los Sistemas Municipales.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA PLANEACIÓN Y PROGRAMAS

SECCIÓN PRIMERA

DEL PROGRAMA ESTATAL

ARTÍCULO 47.- El Programa Estatal de Protección Civil, así como los subprogramas, programas institucionales, específicos y operativos anuales que se deriven del mismo, se expedirán, ejecutarán, revisarán y evaluarán conforme las

disposiciones legales en materia de planeación, lo previsto en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 48.- El Programa Estatal de Protección Civil integra el conjunto de políticas estrategias y lineamientos que regulan las acciones de los sectores público, privado y social en materia de protección civil, aplicables a nivel estatal y regional.

El programa estará integrado por tres subprogramas básicos:

I. Subprograma de Prevención y Mitigación;

II. Subprograma de Auxilio, y

III. Subprograma de Recuperación.

Los subprogramas deberán contemplar los fenómenos destructivos en el orden siguiente: riesgos geológicos, riesgos hidrometeorológicos, riesgos químicos, riesgos sanitarios y riesgos socio-organizativos.

ARTÍCULO 49.- El Subprograma de Prevención y Mitigación está destinado a evitar o disminuir el impacto destructivo de las calamidades de origen natural o humano sobre la población y sus bienes, en los servicios públicos, en la planta productiva y en el medio ambiente.

Este Subprograma deberá orientarse a:

I. Identificar las localidades o zonas expuestas a fenómenos destructivos en cada municipio para la elaboración del Atlas Municipal de Riesgos y su integración al Atlas Estatal de Riesgos;

II. Establecer medidas preventivas y de mitigación para proteger a la población de localidades o zonas expuestas a los fenómenos destructivos o perturbadores;

III. Definir los mecanismos de coordinación entre las dependencias de los tres órdenes de Gobierno;

IV. Estimar los recursos que puedan requerir las diferentes instituciones municipales, estatales y federales;

V. Presentar propuestas a las dependencias, entidades y organismos correspondientes para reforzar y elevar el nivel de seguridad de edificaciones, así como de adecuación y mantenimiento de instalaciones y equipos de seguridad, para contrarrestar la acción de los fenómenos destructivos;

VI. Establecer mecanismos de supervisión para verificar que las obras o acciones preventivas se estén llevando a cabo de la manera planeada;

VII. Promover la capacitación y estandarización de los conocimientos de los diferentes grupos de auxilio, para garantizar la calidad de la atención ante la eventualidad de un desastre, y

VIII. Promover la cultura de autoprotección en la población y establecer programas de capacitación para la población, difundiendo medidas preventivas y de mitigación de riesgos para ser aplicadas individual o colectivamente en hogares, centros de trabajo, colonias, entre otros.

ARTÍCULO 50.- El Subprograma de Prevención y Mitigación deberá considerar actividades de planeación, coordinación, marco jurídico, organización, recursos financieros, recursos materiales, recursos humanos, educación y capacitación, participación social, investigación y nuevas tecnologías, comunicación social; creación, conservación y operación de instalaciones de protección civil; realización de la protección civil; y control y verificación técnica.

ARTÍCULO 51.- El Subprograma de Auxilio involucrará el conjunto de acciones destinadas primordialmente a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas y de sus bienes, así como mantener en funcionamiento los servicios públicos. Sus funciones específicas serán las siguientes:

I. Emitir los avisos de pre-alta, alerta y alarma para prevenir a la población ante la presencia de una calamidad que pudiera ocasionar un desastre;

II. Coordinar a las diferentes dependencias municipales, estatales y federales, sector privado y organizaciones no gubernamentales;

III. Proteger la integridad física de las personas y el resguardo de sus bienes para prevenir accidentes o actos de pillaje que puedan agravar los efectos causados por el desastre;

IV. Coordinar las acciones de búsqueda, salvamento y asistencia de los miembros de la comunidad que hayan sido afectados por el desastre;

V. Proteger y dar adecuado mantenimiento a la infraestructura básica de las localidades, tales como medios y vías de comunicación, hospitales, suministro de agua, energía eléctrica, combustible, escuelas, entre otros;

VI. Designar y operar los albergues temporales del Sistema Estatal;

VII. Organizar y recolectar las aportaciones en ropa, alimentos, medicamentos, enseres domésticos y materiales, y establecer los mecanismos para su correcta distribución;

VIII. Establecer un sistema de información dirigido a la población que incluya la emisión de comunicados sobre la magnitud y evolución del fenómeno destructivo, así como instrucciones sobre acciones de protección, y

IX. Identificar los daños y promover la evacuación de zonas afectadas y de sitios riesgosos.

ARTÍCULO 52.- El Subprograma de Recuperación y Vuelta a la Normalidad, determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrida la emergencia o desastre.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SUBPROGRAMAS Y PROGRAMAS ESPECIALES

ARTÍCULOS 53.- Además de los subprogramas señalados en la Sección anterior, podrán emitirse los subprogramas siguientes:

I. Escolar;

II. Gubernamental;

III. De Industria, comercio y servicios, y

IV. De barrio o colonia.

Además podrán emitirse Programas Especiales, y promover la emisión de Programas Internos de Protección Civil.

ARTÍCULO 54.- El subprograma escolar tendrá por objeto que las escuelas públicas y privadas de todos los niveles educativos observen las disposiciones en materia de protección civil siguientes:

I. Participar en actividades de difusión de la cultura de protección civil, apoyando la labor de las autoridades en la materia;

II. Implementar su Plan Escolar de Protección Civil;

III. Realizar simulacros escolares de evacuación, al menos cada seis meses;

IV. Participar en el simulacro anual de evacuación escolar, y

V. Solicitar anualmente a las autoridades correspondientes la verificación de medidas y dispositivos de seguridad en sus edificios, para detectar y eliminar cualquier condición de riesgo para los estudiantes y personal docente.

ARTÍCULO 55.- El subprograma gubernamental de protección civil tendrá por objeto:

I. Difundir la cultura de protección civil entre los servidores públicos de los tres órdenes de Gobierno;

II. Colaborar en la formación y capacitación del personal que integra las brigadas internas de emergencia, tales como las de evacuación, de búsqueda y rescate, primeros auxilios, prevención y combate de incendios;

III. Evaluar las condiciones de seguridad existentes en los edificios públicos de gobierno, como son sistemas contra incendio, dispositivos de seguridad, vías de evacuación y condiciones generales de la edificación, y

IV. Colaborar en la realización de simulacros de desastre y en la evaluación de la actuación de las brigadas internas de emergencia.

ARTÍCULO 56.- El subprograma de edificios industriales, comerciales y de servicios tendrá por objeto que los propietarios o administradores de los mismos, observen las disposiciones en materia de protección civil siguientes:

I. Conformar, organizar, capacitar y equipar sus brigadas de emergencia, siendo las de evacuación, de primeros auxilios y de combate de incendios, de acuerdo a los requerimientos de las Normas Oficiales respectivas;

II. Integrar el Programa Interno de Protección Civil o Plan de Contingencias, y ponerlo en operación ante la ocurrencia o amenaza de una emergencia;

III. Realizar simulacros de evacuación del edificio, al menos dos veces al año;

IV. Colaborar con las autoridades en las actividades de inspección y verificación, acatando las medidas de seguridad que se dictaminen, y

V. Instalar y conservar en estado óptimo de funcionamiento los sistemas, equipos y medidas correspondientes para la seguridad civil y prevención de incendios que señalen las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 57.- El subprograma de barrio o colonia buscará que la población en general conozca sobre las medidas de prevención y autoprotección para situaciones de desastre, destacando las siguientes:

I. Información sobre los fenómenos destructivos con mayor probabilidad de ocurrencia y afectación a su comunidad;

II. Medidas de autoprotección: que hacer antes, durante y después de un desastre, y

III. Organización de vecinos para establecer monitores de protección civil.

ARTÍCULO 58.- En caso de identificarse riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la población una determinada zona, la Dirección o los Órganos Municipales podrán determinar la necesidad de elaborar programas especiales de Protección Civil, tendientes a:

I. Establecer medidas preventivas de mitigación que reduzcan el impacto del riesgo en la población, sus bienes y el medio ambiente;

II. Buscar la eliminación o mitigación de las condiciones que originan el riesgo en la zona;

III. Integrar un programa de protección civil específico para la zona y el riesgo identificado; y

IV. Promover ante las autoridades correspondientes de desarrollo urbano la integración de un Plan Parcial que regule el tipo de ocupación y desarrollo de la zona.

ARTÍCULO 59.- Los programas especiales de protección civil buscarán la difusión y aplicación de medidas preventivas, al menos en los casos siguientes:

I. Temporada vacacional: uso de albercas, seguridad en playas, desierto y montañas; seguridad en carreteras y servicios de emergencia a vacacionistas;

II. Temporada invernal: prevención de lesiones y daños por bajas temperaturas y lluvias; prevención de incendios en viviendas por fallas en instalaciones eléctricas de elementos decorativos, uso de artificios pirotécnicos, fogatas y otros elementos calefactores o de llama abierta;

III. Seguridad en el Hogar: difusión de medidas preventivas para detectar y corregir condiciones de riesgo en el hogar.

ARTÍCULO 60.- El Programa Interno de Protección Civil será aquel instrumento de planeación, implementado en un inmueble público o privado, con el fin de establecer acciones preventivas y de auxilio para salvaguardar la integridad física de los ocupantes, de las propias instalaciones, e información vital, ante la ocurrencia de un desastre.

La elaboración del Programa Interno deberá basarse en el establecimiento de medidas y dispositivos de protección, seguridad y autoprotección para el personal, usuarios y bienes, ante la eventualidad de un desastre. Se integrará con dos subprogramas:

I. De prevención, como un conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de un fenómeno de origen natural o humano, sobre la edificación, sus ocupantes y el entorno del inmueble, y

II. De auxilio, como un conjunto de medidas orientadas a rescatar y salvaguardar a las personas afectadas o en peligro, a mantener en operación los servicios y equipamiento estratégico, proteger los bienes y el equilibrio del medio ambiente.

SECCIÓN TERCERA

DEL PLAN ESTATAL DE CONTINGENCIAS

ARTÍCULO 61.- El Plan Estatal de Contingencias será el instrumento básico para dar una respuesta oportuna, adecuada y coordinada ante una situación de Emergencia o Desastre; consiste en la organización de las acciones, personas, servicios y recursos disponibles para la prevención y atención de una contingencia.

ARTÍCULO 62.- El Plan Estatal de Contingencias deberá contemplar los aspectos siguientes:

I. El Atlas de Riesgos, en el que se indique la localización de los riesgos hidrometeorológicos, químicos, sanitarios, socio-organizativos y geológicos;

II. Un diagnóstico o análisis de vulnerabilidad general, de acuerdo a los riesgos detectados;

III. Establecer un sistema de notificación rápido y confiable entre autoridades de los tres órdenes de gobierno, instituciones, organismos y grupos voluntarios para la atención de la población en casos de Emergencia o Desastre;

IV. Promover la unificación de criterios entre todas las instancias involucradas en la materia de protección civil para definir los medios más propicios de comunicación en casos de Emergencia o Desastre;

V. Establecer de manera coordinada con las autoridades municipales en materia de protección civil los protocolos de respuesta para cada nivel de riesgo y de alertamiento, donde se definan las funciones específicas de cada dependencia y la dependencia al mando;

VI. Definir los mandos y centros de operación para la organización y despliegue de las fuerzas de auxilio disponibles;

VII. Elaborar y mantener actualizado un inventario de recursos materiales y humanos disponibles en cada municipio y un directorio de los tres órdenes de gobierno, el sector social y privado para responder con eficacia ante un desastre;

VIII. Prever la operación de un sistema de información digitalizada que permita la localización de recursos materiales y humanos, la definición de protocolos de respuesta para cada tipo de incidente, contar con mapas generales y específicos, y

IX. La realización de prácticas de comunicación entre instituciones y sectores involucrados en la protección civil, en simulacros preventivos tanto de gabinete como de campo.

ARTÍCULO 63.- La Dirección deberá editar y actualizar anualmente el Plan Estatal de Contingencias, así como remitir dicho documento a los órganos municipales, las entidades de gobierno involucradas, las bibliotecas públicas e instituciones educativas de nivel superior de la entidad.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS ORGANISMOS PARA LA PROTECCIÓN CIVIL

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS ORGANISMOS DE RESCATE O URGENCIAS

ARTÍCULO 64.- Los Grupos Voluntarios deberán registrarse ante la Dirección o el Órgano Municipal correspondiente, debiendo cumplir, para tal efecto, con los requisitos indicados por este Reglamento.

ARTÍCULO 65.- Para obtener su registro, los Grupos Voluntarios deberán presentar la documentación siguiente:

- I. Copia certificada del acta constitutiva;
- II. Reglamento interno;
- III. Original o copia del Registro Federal de Contribuyentes;
- IV. Permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el uso de frecuencias de radiocomunicación, en caso de tener radiofrecuencias privadas;
- V. Autorización para el uso de códigos y sirenas en sus unidades, por parte de la autoridad municipal que corresponda;
- VI. Oficio con la descripción de:
 - a) Colores, letreros y emblemas a utilizar en sus unidades;

b) Siglas de identificación de la asociación y unidades, y

c) Características del uniforme que portarán los elementos;

VII. Organigrama, indicando los nombres de las personas que ocupan los puestos descritos en el mismo;

VIII. Inventario de recursos materiales, indicando las características de las unidades y equipos;

IX. Inventario de recursos humanos, indicando los datos generales del personal y presentando las constancias emitidas por entidad de capacitación registrada, que señalen la capacitación con que cuenten;

X. Área geográfica de atención y horario normal de trabajo, y

XI. Documento en el que se describa el procedimiento de notificación y activación de respuesta, incluyendo frecuencias de radio, teléfonos de oficina y particulares, fax, localizadores móviles, correos electrónicos y demás similares, así como tiempo de respuesta aproximado.

ARTÍCULO 66.- Los Grupos Voluntarios que presten el servicio de traslado en ambulancias, adicionalmente a los requisitos indicados en el artículo anterior, deberán cumplir con la Norma Oficial vigente relativa a la prestación de servicios de atención médica en unidades móviles tipo ambulancia.

La Dirección se coordinará con las autoridades del Estado en materia de salud para verificar que los Grupos Voluntarios que prestan servicios de traslado en ambulancias cumplan con lo dispuesto por la Norma Oficial aludida.

ARTÍCULO 67.- Los organismos que presten servicios de rescate o prehospitales de urgencia, además de los requisitos indicados en el artículo 65, deberán observar lo siguiente:

I. Disponer permanentemente de equipo adecuado y personal debidamente adiestrado y preparado para proporcionar dichos servicios;

II. En caso de contar con un centro de adiestramiento o academia, deberán cumplir con los requerimientos indicados en este Reglamento para los organismos de capacitación en materia de protección civil;

III. Participar en las actividades de prevención, información, capacitación, respuesta y reconstrucción, para las que sean requeridos por las autoridades de protección civil;

IV. Durante la realización de sus actividades, el personal deberá portar uniforme e identificación personal con fotografía, a la vista y en el formato previamente autorizado;

V. Enviar trimestralmente copia al Órgano Municipal de los partes de servicio efectuados, con el objeto de que cuente con los elementos necesarios para realizar análisis estadísticos que permitan una planificación eficiente de los servicios de atención a emergencias, y

VI. Observar los protocolos de operación que emita la Dirección.

ARTÍCULO 68.- Los servicios de emergencias atendidos por los organismos de rescate o urgencias, a solicitud de la Dirección o de los Órganos Municipales, con motivo de una contingencia, deberán ser prestados de forma gratuita.

ARTÍCULO 69.- Todo Grupo Voluntario tendrá los derechos y obligaciones señalados por la Ley General, la Ley y este Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS ENTIDADES DE CAPACITACION O CONSULTORÍA

ARTÍCULO 70.- Las Entidades de Capacitación y Consultoría en materia de protección civil, incluyendo instructores y consultores independientes, deberán solicitar y obtener su registro ante la Dirección.

Los interesados deberán presentar la documentación siguiente:

I. Solicitud por escrito, en el formato autorizado por la dirección, donde se incluyan los datos generales de la persona física o moral;

II. Original o copia del Registro Federal de Contribuyentes;

III. Además en caso de ser personas físicas, a lo señalado anteriormente deberán acompañar lo siguiente:

a) Tratándose de capacitadores:

1.- Currículum Vitae;

2.- Constancias o certificados que acrediten su preparación en la materia, emitidos por una institución educativa de nivel técnico o superior;

3.- Certificado de curso de formación de instructores o comprobar una experiencia mínima de tres años como docente en una institución educativa de nivel medio superior, técnico o superior;

4.- Acreditar alguno de los requisitos siguientes: aprobar curso en la materia, aplicado y evaluado por instructores del organismo estatal de adiestramiento especializado; aprobar examen de conocimientos en la materia, aplicado y evaluado por instructores del organismo estatal de adiestramiento especializado; o presentar certificado de acreditación en la materia emitido por organismo nacional de normalización de competencia laboral, y

5.- Carta descriptiva del curso o cursos a impartir, incluyendo desglose de temas, duración del curso y método para evaluación de aprovechamiento.

b) Tratándose de consultores o responsables de la ejecución de estudios de riesgo o vulnerabilidad:

1.- Currículum Vitae y

2.- Constancias o certificados que acrediten su preparación y capacidad en la materia, emitidos por una institución educativa de nivel técnico o superior.

IV. En caso de ser personas morales, además de lo señalado en las fracciones I y II, deberán presentar lo siguiente:

a) Copia certificada de su acta constitutiva, y cuyo objeto social deberá estar vinculado a la protección civil, y

b) Acreditar al personal con que cuente, presentando la documentación señalada en el inciso a) de la fracción III, por cada instructor; o la prevista en el inciso b) de la fracción III, por cada consultor o profesionista responsable de la ejecución de los estudios de riesgo o vulnerabilidad.

ARTÍCULO 71.- Analizada la solicitud presentada en los términos de lo establecido en el artículo anterior, la Dirección deberá emitir respuesta por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles, autorizando o negando el registro. En caso de negativa, deberá indicarse el motivo, a fin de que el interesado cuente con la posibilidad de solventar las observaciones y solicitar nuevamente su registro, en su caso.

ARTÍCULO 72.- La Dirección deberá informar al Órgano Municipal correspondiente, dentro de los treinta días hábiles siguientes, de la autorización del registro que indica el artículo anterior.

La Dirección conformará un Registro Estatal que contenga las entidades de Capacitación y Consultoría acreditadas.

ARTÍCULO 73.- La Dirección deberá supervisar la capacitación que impartan las entidades a las que se refiere la presente Sección, a fin de evaluar la vigencia, eficacia y aplicabilidad de sus contenidos, así como la capacidad del instructor en

términos de conocimientos teórico-prácticos. Los Órganos Municipales podrán participar en dicha supervisión, previo acuerdo con la Dirección.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE EQUIPOS Y SISTEMAS CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 74.- Las personas físicas o morales dedicadas a la prestación de servicios de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas contra incendios, deberán registrarse ante las autoridades municipales correspondientes. Los servicios a que se refiere este artículo serán:

- I. Recarga y mantenimiento de extintores portátiles y móviles;
- II. Instalación, mantenimiento y pruebas de sistemas fijos contra incendios;
- III. Instalación y mantenimiento de sistemas especiales de extinción de incendios, tales como los empleados en cocinas, cuartos de cómputo, áreas peligrosas, entre otros;
- IV. Instalación, mantenimiento y pruebas de sistemas de detección y alarma contra incendios, y
- V. Otros equipos y sistemas previstos en las Normas Técnicas respectivas.

ARTÍCULO 75.- Los interesados en obtener dicho registro, deberán presentar la documentación siguiente:

- I. Solicitud por escrito donde se incluyan los datos generales del solicitante, y se especifique el o los tipos de servicios que prestará;
- II. Original o copia certificada del Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Relación de las personas responsables de efectuar los trabajos de mantenimiento, pruebas y reparaciones a los equipos y sistemas contra incendios; así como constancias que acrediten su experiencia o preparación en la materia;
- IV. En el caso de prestadores de servicios de recarga y mantenimiento de extintores, deberán cumplir con los requerimientos indicados por la legislación respectiva en cuanto a la infraestructura y equipo necesario para brindar el servicio, y
- V. Los demás que señalen los reglamentos municipales correspondientes.

ARTÍCULO 76.- La Dirección podrá revocar los registros que hubiere emitido de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo, cuando los interesados dejaren de cumplir con los requisitos señalados anteriormente para cada caso.

Los demás trámites y procedimientos a que dieren lugar las solicitudes de registros presentadas en los términos de este Capítulo, no previstos en el mismo, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley que regule los procedimientos administrativos en el Estado.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE RIESGOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LA CULTURA DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 77.- Las dependencias, entidades y organismos que conforman el Sistema Estatal promoverán la cultura de protección civil a través de:

I.- La participación individual y colectiva de la población en los programas en la materia;

II. La coordinación con el Sistema Educativo Estatal para su fomento en los diversos niveles educativos;

III. La realización de eventos de capacitación estatales y municipales, en los cuales se transmitan conocimientos y habilidades básicas que permitan el aprendizaje de conductas de autoprotección y preparación;

IV. Promover en los medios de comunicación campañas de difusión sobre temas de protección civil, que contribuyan a avanzar en la conformación de una cultura, así como a fortalecer la disposición e interés de la población por participar activamente en la materia;

V. Crear acervos de información técnica sobre problemáticas o riesgos específicos que permitan a la población un conocimiento concreto de los mismos, así como la realización de acciones adecuadas en su caso, y

VI. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 77.- Las dependencias, entidades y organismos que conforman el Sistema Estatal promoverán la cultura de protección civil a través de:

I.- La participación individual y colectiva de la población en los programas en la materia;

II. La coordinación con el Sistema Educativo Estatal para su fomento en los diversos niveles educativos;

III. La realización de eventos de capacitación estatales y municipales, en los cuales se transmitan conocimientos y habilidades básicas que permitan el aprendizaje de conductas de autoprotección y preparación;

IV. Promover en los medios de comunicación campañas de difusión sobre temas de protección civil, que contribuyan a avanzar en la conformación de una cultura, así como a fortalecer la disposición e interés de la población por participar activamente en la materia;

V. Crear acervos de información técnica sobre problemáticas o riesgos específicos que permitan a la población un conocimiento concreto de los mismos, así como la realización de acciones adecuadas en su caso, y

VI. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 78. Para difundir la cultura de protección civil entre la población del Estado, la Dirección promoverá:

I. Lineamientos generales sobre el contenido de programas y material didáctico para la capacitación sobre protección civil, y

II. La celebración de convenios en materia de protección civil con los sectores públicos, social, privado y académico con el objeto de capacitar, difundir y divulgar la cultura de protección civil.

ARTÍCULO 79.- Los administradores y los propietarios de edificios públicos y privados estarán obligados a capacitar y fomentar la cultura de protección civil entre su personal, para la salvaguarda de su integridad física y psicológica, así como de los bienes y entorno, mediante los programas de capacitación internos y las comisiones mixtas de seguridad e higiene y de capacitación y adiestramiento, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables.

Para tal efecto, la Dirección se coordinará con las autoridades federales y locales del trabajo, impulsando la incorporación de la protección civil en los programas de seguridad y capacitación en el trabajo.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA INVESTIGACIÓN Y DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 80.- En materia de investigación para la protección civil corresponderá a la Dirección:

I. Fortalecer el monitoreo, la prevención y la mitigación de los riesgos no predecibles, apoyando para ello las acciones que lleven a cabo las instituciones de educación superior u organismos no gubernamentales que realicen actividades de investigación tendientes a reducir pérdidas humanas, daños a bienes patrimoniales y disminuir el impacto en la sociedad, la economía y el ambiente;

II. Promover la adecuación y modernización de la red estatal o municipal de monitoreo sismológico instalada;

III. Celebrar convenios de colaboración con instituciones de carácter científico, para fortalecer la red de monitoreo sísmico en la entidad y el desarrollo de proyectos de investigación prioritarios en materia de riesgo sísmico;

IV. Promover el análisis de las características de los suelos en zonas de asentamientos humanos;

V. Establecer los canales de comunicación entre las instituciones científicas y las dependencias y entidades involucradas en la protección civil, que permitan el flujo de información sobre los riesgos en general en la entidad, y

VI. Procurar asesoría técnica y científica en los diversos tipos de riesgos, con el fin de contar con el apoyo de expertos para desarrollar sus actividades preventivas y de respuesta ante un desastre.

ARTÍCULO 81.- El Consejo y la Dirección promoverán la investigación y el uso de tecnología para:

I. Identificar y monitorear los fenómenos perturbadores que amenazan a la población del Estado;

II. Aplicar medidas para mitigar los riesgos y sus efectos;

III. Desarrollar un sistema de información digitalizada en materia de protección civil estatal y municipal, que pueda ser consultado por la población en general, y

IV. Alertar oportunamente a la población ante la amenaza de riesgos predecibles.

ARTÍCULO 82.- La Dirección promoverá ante las autoridades educativas correspondientes, la inclusión de los conceptos de protección civil en los programas educativos de educación básica.

SECCIÓN TERCERA

DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 83.- Los habitantes del Estado que tengan interés en participar en acciones de prevención y auxilio a la población, podrán organizarse de manera libre y voluntaria para coadyuvar, coordinadamente con las autoridades, en las acciones de protección civil previstas en el Programa Estatal y los Programas Municipales.

ARTÍCULO 84.- Toda persona tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la autoridad estatal o municipal, en los términos de la Ley, cualquier condición, acto u omisión que cause o pueda causar un riesgo para la población, sus bienes o el entorno.

SECCIÓN CUARTA

DEL SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE RIESGOS

ARTÍCULO 85.- El Consejo deberá establecer un Subcomité Estatal para la Prevención y Mitigación de Riesgos, convocando para ello a la participación de las dependencias de los tres órdenes de Gobierno, las instituciones de educación superior, los centros de investigación científica y los colegios de ingenieros y arquitectos, con el objeto de:

- I. Identificar las zonas, instalaciones o condiciones de riesgo y alto riesgo;
- II. Diagnosticar la vulnerabilidad del agente afectable ante el impacto de los fenómenos perturbadores;
- III. Determinar la capacidad de respuesta, así como la implementación de acciones para fortalecerla, y
- IV. Establecer un programa anual de mitigación que corresponda a los riesgos detectados.

ARTÍCULO 86.- Corresponderá a la Dirección dirigir la operación del Subcomité de Prevención y Mitigación de Riesgos, para lo cual deberá:

- I. Integrar los manuales de operación del Subcomité;
- II. Establecer mecanismos de seguimiento que permitan verificar los avances y cumplimiento de acuerdos respecto a acciones encomendadas por el Consejo;
- III. Realizar, en coordinación con los Órganos Municipales, reuniones mensuales del Subcomité;

IV. Convocar a participar en el Subcomité a los organismos públicos y privados involucrados o interesados en esta materia, y

V. Informar al Consejo sobre los avances logrados.

ARTÍCULO 87.- Los integrantes del Subcomité podrán participar en las verificaciones que efectúe la autoridad correspondiente a instalaciones de servicios básicos, instalaciones de alto riesgo, así como de edificaciones o estructuras que, por su propio uso o condiciones, representen un peligro para la población.

SECCIÓN QUINTA

DE LA PREVENCIÓN EN EDIFICIOS Y OCUPACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 88.- La Dirección promoverá que las autoridades correspondientes emitan disposiciones normativas que regulen:

I. Los requerimientos básicos de seguridad para proteger a los ocupantes de edificaciones e instalaciones, considerando por lo menos:

a) Sistemas de alarma y de comunicaciones de emergencia;

b) Medios para protección y desalojo de ocupantes en una emergencia;

c) Sistemas de detección y control de incendios;

d) Medidas para prevenir la propagación de un incendio, considerando elementos constructivos, acabados y contenidos combustibles;

e) Medidas para controlar la propagación de humos y gases en el interior de una edificación;

f) Medidas para garantizar la integridad estructural de una edificación, y de sus ocupantes, ante probables riesgos, tales como los causados por sismo, incendio, deslave, viento, entre otros; considerando la incidencia histórica de fenómenos destructivos;

g) Medidas de protección contra riesgos externos, y

h) Accesibilidad para vehículos de emergencia.

II. Las etapas de proyecto, construcción y ocupación de edificaciones e instalaciones, para garantizar la integridad de los ocupantes del edificio e inmuebles vecinos, y

III. El establecimiento de áreas con restricciones de uso y edificación, por declararse como zonas de alto riesgo o no aptas para la construcción; así como aquellas tendientes a evitar obstrucciones a los cauces naturales de agua o la afectación a las propiedades normales del suelo que constituyan un riesgo para la población.

ARTÍCULO 89.- Los propietarios o administradores de los establecimientos señalados por el artículo 114 de este Reglamento, se sujetarán a lo siguiente:

I. Colocarán en sitios visibles señales preventivas e informativas para garantizar la seguridad de sus ocupantes. La señalización deberá observar lo previsto por las Normas Oficiales vigentes en la materia o, en su defecto, lo señalado en la Norma Técnica correspondiente;

II. Contarán con una brigada interna de respuesta inmediata ante emergencias o desastres, en aquellos casos en los que la autoridad correspondiente así lo requiera considerando los riesgos específicos, y adoptarán las medidas encaminadas a instrumentar la ejecución de los programas de protección civil;

III. Capacitarán a sus empleados y dotarán a su unidad interna de protección civil del equipo necesario de respuesta; asimismo, solicitarán la asesoría del Órgano Municipal que corresponda, tanto para su capacitación como para el desarrollo de la logística de respuesta a contingencias;

IV. Deberán contar con los dispositivos contra incendios y medidas de seguridad requeridos por las Normas Oficiales y demás ordenamientos aplicables, y

V. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Corresponderá a la Dirección elaborar y promover la emisión de las Normas Técnicas que sean necesarias para garantizar la seguridad en dichos inmuebles y su entorno.

ARTÍCULO 90.- Se considerarán como instalaciones, áreas y ocupaciones de alto riesgo, aquellas en las que se:

I. Almacenen o distribuyan gases o líquidos inflamables o combustibles;

II. Almacenen, fabriquen o utilicen artificios pirotécnicos o materiales explosivos;

III. Potabilice agua utilizando gas cloro, y

IV. Almacenen, procesen, utilicen o distribuyan sustancias o materiales peligrosos, en cantidad tal que generen un alto riesgo para la población, sus propiedades, la infraestructura pública o el medio ambiente.

ARTÍCULO 91.- Las dependencias del Gobierno estatal o municipal que tengan información sobre industrias de mediano o alto riesgo asentadas en la entidad, deberán proporcionar esa información a la Dirección.

ARTÍCULO 92.- Los establecimientos con instalaciones para aprovechamiento o carburación de gas LP o gas natural deberán de contar con el dictamen aprobatorio de unidad verificadora correspondiente. Debiendo presentar el dictamen al Órgano Municipal respectivo.

ARTÍCULO 93.- Se considerarán como instalaciones, edificaciones y áreas de ocupación masiva, aquellas con capacidad para ser ocupados simultáneamente por más de doscientas cincuenta personas.

ARTÍCULO 94.- Los eventos de tipo deportivo, cultural, social, o cualquier otro, que involucren la concentración masiva de personas o la realización de actividades de riesgo para los participantes o espectadores, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. El organizador quedará obligado a implementar las medidas de seguridad que las autoridades consideren pertinentes;

II. Las medidas de protección civil comprenderán el sitio y perímetro donde se desarrollen, incluyendo rutas de acceso y estacionamientos, para salvaguardar a los asistentes y vecinos del lugar, así como sus bienes y entorno;

III. La utilización de tribunas, templete u otras estructuras temporales en el área del evento o espectáculo, obligará al organizador a presentar carta responsiva de la persona a cargo de la obra y la autorización de la estructura, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

IV. Los cuerpos de seguridad privada y los servicios médicos de urgencia que sean contratados por el organizador para el evento, deberán estar legalmente constituidos, registrados ante las instancias correspondientes, y tener los recursos necesarios para atender en su caso a los asistentes considerando el aforo máximo previsto;

V. Previo al evento y durante el mismo, las autoridades correspondientes supervisarán el cumplimiento de las medidas de seguridad y protección civil propias del evento o espectáculo, y

VI. Las demás que se requieran para el desarrollo del evento y salvaguarda de asistentes, así como las establecidas por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 95.- Los organizadores, promotores o responsables de eventos que pretendan utilizar artificios pirotécnicos, deberán observar lo dispuesto en la Norma Técnica correspondiente.

ARTÍCULO 96.- Los responsables de la administración y operación de los edificios ocupados por dependencias y entidades de los tres órdenes de Gobierno en el Estado, deberán:

I. Integrar las unidades internas de protección civil con su respectivo personal, supervisando sus acciones.

A las unidades internas les corresponderá:

a) Diseñar, elaborar y operar los programas internos correspondientes, con la asesoría de la Dirección o de los Órganos Municipales en su caso;

b) Difundir entre los ocupantes del inmueble las recomendaciones y medidas de seguridad emitidas por los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil;

c) Identificar y evaluar los riesgos internos y externos a que están expuestos los ocupantes del inmueble;

d) Identificar, ubicar y registrar los recursos humanos y materiales de que se dispone para atender una contingencia;

e) Promover la formación, organización y capacitación de las brigadas de emergencia;

f) Fomentar la creación de una cultura de protección civil en los ocupantes y los visitantes del inmueble, y

g) Promover la realización de simulacros por lo menos cada seis meses; fomentando la participación e interés del personal para la realización de los mismos;

II. Apoyar a la unidad interna de protección civil en la formación, organización, capacitación y equipamiento de las brigadas de emergencia, así como en la realización de simulacros;

III. Colaborar con el personal de la Dirección y de los Órganos Municipales, en las actividades de inspección que realicen, acatando las recomendaciones y medidas de seguridad que determinen, y

IV. Operar, en coordinación con la unidad interna, el Programa Interno de Protección Civil, ante la amenaza u ocurrencia de una emergencia.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS MATERIALES PELIGROSOS

ARTÍCULO 97.- Las disposiciones de este Capítulo tienen por objeto:

I. Definir el marco de las acciones y los mecanismos administrativos de que dispondrán las autoridades para evitar o reducir los daños a la salud humana, al ambiente y a la propiedad pública y privada, ocasionados por las emisiones o fugas no controladas de materiales peligrosos;

II. Preservar la calidad de vida de la población expuesta a riesgos de origen químico y procurar su bienestar bajo el principio del desarrollo sostenible, y

III.- Promover el apego a las normas vigentes que establecen criterios y procedimientos de manejo, control y reducción de riesgos en las actividades de elaboración, almacenamiento, uso, distribución y transporte de materiales peligrosos.

ARTÍCULO 98.- Se entenderá por Actividades con Materiales Peligrosos, cualquier actividad de generación, optimización, reciclaje, recolección, transporte, almacenamiento, comercialización, tratamiento y confinamiento de materiales o residuos peligrosos, efectuadas individualmente o relacionadas entre sí.

ARTÍCULO 99.- Las personas físicas o morales que desarrollen Actividades con Materiales Peligrosos en el Estado, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Informar anualmente al Órgano Municipal sobre esas Actividades, de acuerdo a lo establecido por la Ley y este Reglamento;

II. Presentar a la Dirección la autorización de impacto ambiental, en su modalidad de riesgo;

III. Contar con los espacios adecuados, para efectuarlas de manera segura, tanto en sus características de construcción como de dispositivos y medidas de seguridad, acordes al riesgo de los productos empleados;

IV. Disponer de personal capacitado para prevenir y atender contingencias de origen químico, así como con el equipo de protección personal y herramientas adecuadas para ese fin;

V. Informar al sector de la comunidad que pudiese ser afectado durante una contingencia derivada de sus Actividades, cuando así lo solicite, sobre la naturaleza y riesgos que implican las mismas;

VI. Poseer un Programa Interno de Protección Civil que corresponda al material peligroso utilizado, y

VII. Contar con póliza de seguro de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros, que ampare los costos de cualquier accidente derivado de sus Actividades;

VIII. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El documento señalado en la fracción II deberá ser presentado por única ocasión dentro de los sesenta días a partir del inicio de operaciones, debiendo presentarse también cuando se realice alguna modificación sustancial en las instalaciones o Actividades con Materiales Peligrosos.

ARTÍCULO 100.- En cuanto a materiales peligrosos, la Dirección tendrá, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Realizar verificaciones a las instalaciones donde se desarrollen Actividades con Materiales Peligrosos, en los términos indicados por la Ley y este Reglamento;

II.- Ejecutar acciones de prevención y control sobre las Actividades con Materiales peligrosos;

III. Promover con instituciones públicas y privadas, el establecimiento y actualización continua de un Sistema de Información sobre Materiales Peligrosos;

IV. Emitir los Manuales y Normas Técnicas necesarias para la regulación de las medidas de seguridad aplicables a las Actividades con Materiales Peligrosos, atendiendo a lo dispuesto por los ordenamientos legales y demás normatividad aplicable en la materia;

V. Promover la integración, homologación y actualización de los Planes Municipales de Contingencias de origen químico, en coordinación con los Órganos Municipales, y

VI. Asesorar a los Órganos Municipales en la capacitación de su personal de atención a emergencias químicas.

ARTÍCULO 101.- La Dirección, con base en la información proporcionada por los particulares de conformidad con los artículos 99 y 100 del Reglamento, en el ámbito de su competencia, realizará lo siguiente:

I. Conformará un registro estatal de empresas de alto riesgo relacionadas a actividades con materiales peligrosos;

II. Actualizará el Atlas Estatal de Riesgos;

III. Desarrollará análisis de riesgos y vulnerabilidad de la población expuesta en caso de una emergencia que involucre a los materiales o residuos peligrosos;

IV. Desarrollará estrategias y planes de emergencia, y

V. Elaborará mapas de flujos de los transportes de mercancías peligrosas que habrán de formar parte del plan estatal y de los planes municipales.

ARTÍCULO 102.- Las personas físicas o morales que transporten materiales peligrosos en rutas que, de sufrir un accidente, puedan afectar asentamientos humanos o zonas urbanas, deberán cumplir con las medidas de seguridad siguientes:

I. Utilizar vehículos habilitados especialmente para el transporte de materiales peligrosos, de acuerdo a los requerimientos de las Normas Oficiales y de la Ley;

II. Cerciorarse que los materiales estén correctamente envasados, al inicio y al final de su recorrido;

III. Tomar las debidas precauciones a fin de que los materiales no queden por ningún motivo abandonados o expuestos en la vía pública, o, en su caso, sean depositados en sitios distintos a los autorizados;

IV. Evitar rutas por zonas habitacionales;

V. Dar aviso inmediato al Órgano Municipal en caso de accidente o emergencia;

VI. Observar los requisitos aplicables señalados en el artículo 99 de este Reglamento, y

VII. Las demás que establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 103.- En el transporte de materiales peligrosos, en cualquier volumen, se deberá observar lo establecido por las Normas Oficiales vigentes, además se deberá contar con los documentos en los que conste:

I. Itinerario y ruta a seguir;

II. Hojas de seguridad del material o materiales a transportar;

III. El nombre o razón social del remitente y del destinatario;

IV. Guía de transporte o factura, detallando el o los productos peligrosos a transportar con su respectiva clasificación y número de Naciones Unidas;

V. Instrucciones concisas por escrito, en previsión de cualquier accidente, incluyendo números de teléfono para notificar emergencias las veinticuatro horas del día;

VI. Las medidas de seguridad aplicables en caso de que una persona entre en contacto con los materiales transportados o con los productos que pudieran desprenderse de ellos;

VII. Las medidas a aplicar en caso de incendio y detallar los medios de extinción que no se deban emplear, y

VIII. Las medidas a aplicar en caso de rotura o deterioro de los envases o de los materiales peligrosos transportados, especialmente cuando estos materiales peligrosos puedan esparcirse por zonas urbanas.

ARTÍCULO 104.- En el almacenamiento de materiales peligrosos deberán observarse lo dispuesto por las Normas Oficiales y las Normas Técnicas correspondientes, a fin de garantizar la seguridad de las personas, bienes y el medio ambiente, además de lo previsto por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 105.- Los propietarios, administradores o responsables de los materiales peligrosos, para efectos de su almacenamiento, además de lo señalado en el artículo anterior, deberán observar lo siguiente:

I. Realizar un análisis de riesgos del área de almacenamiento y sus alrededores, de acuerdo a los procedimientos señalados por la Norma Oficial correspondiente;

II. Ubicar el almacén en zonas donde se eviten o reduzcan los riesgos a la población por posibles emisiones, fugas o incendios; así como en zonas poco transitadas y preferentemente separadas de otras áreas o edificios;

III. Identificar los contenedores con etiquetas u otro medio normalizado, que incluya: nombre comercial del producto, nombre científico o fórmula, características y grado de peligrosidad, así como las recomendaciones necesarias para su adecuada manipulación;

IV. Instalar señalización en el almacén, que anuncie la peligrosidad de lugar y las medidas de precaución que deben seguirse;

V. Construir canaletas y fosas de contención para captar los residuos y posibles derrames, evitando que puedan fluir al exterior del almacén;

VI. Prever en su diseño, espacios necesarios para permitir el tránsito del personal de seguridad y equipos requeridos para atender situaciones de emergencia, así como adecuados sistemas de ventilación e iluminación;

VII. Elección, para la construcción de almacén, de materiales impermeables no inflamables, resistentes a las sustancias que se va a almacenar, calculándose, además, la reactividad de las mismas frente a dichos materiales;

VIII. Instalar equipos y sistemas para detectar fugas, combatir incendios, inundaciones y situaciones de emergencia que pudieran presentarse, considerando la naturaleza del material peligroso y su volumen, y

IX. Identificar la incompatibilidad entre las sustancias a almacenar.

ARTÍCULO 106.- Los establecimientos que empleen o generen materiales peligrosos aplicarán, en lo posible, medidas de prevención y optimización en el uso, tratamiento, sustitución de elementos y procesos tecnológicos, para:

- I. Reducir el volumen y características nocivas de los materiales peligrosos;
- II. Lograr niveles óptimos de eficiencia en el aprovechamiento de sus componentes útiles, y
- III. Reducir la generación excesiva de residuos peligrosos.

ARTÍCULO 107.- La persona o empresa responsable de la selección y recolección de materiales o residuos peligrosos, estará obligada a:

- I. Adoptar las medidas de seguridad e higiene que sean necesarias, a fin de resguardar a su personal de efectos adversos por exposición y contacto con las sustancias que manipulan, y
- II. Sujetarse a lo dispuesto en este Reglamento, a las Normas Oficiales vigentes y demás reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 108.- En caso de ocurrir un accidente con materiales peligrosos, sin importar su gravedad, la persona o empresa deber informar obligatoriamente en un plazo no mayor a veinticuatro horas al Órgano Municipal correspondiente, respecto a derrames, filtraciones, fugas, impactos sinérgicos imprevistos u otros incidentes que pudieran haberse producido.

ARTÍCULO 109.- Los productos químicos, biológicos u otros que tengan fecha de vencimiento o caducidad determinada y que no hayan sido sometidos a procesos de rehabilitación o regeneración, serán considerados materiales peligrosos y estarán sujetos a las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 110.- En el desarrollo de Normas Técnicas, planes de emergencia y programas de prevención relacionados con materiales peligrosos, deberá considerarse:

- I. La identificación y clasificación de los materiales peligrosos, en función de sus propiedades, características y grado de peligrosidad;
- II. Las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas, las Normas Oficiales y disposiciones legales aplicables en la materia y

III. Las hojas de seguridad del producto, proporcionada por el fabricante o proveedor.

ARTÍCULO 111.- La información relativa a materiales peligrosos proporcionada por los particulares a las autoridades de protección civil sólo podrá ser utilizada para orientar y proteger a la población, en la elaboración de los documentos de planeación especificados por la Ley y este Reglamento, así como en las operaciones de control y atención de contingencias de origen químico.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 112.- En cuanto a inspección, control y vigilancia corresponderá a la Dirección:

I. Vigilar en el ámbito de su competencia la debida observancia de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

II. Promover las medidas de seguridad y las demás acciones preventivas que sean necesarias para garantizar la integridad personal de ocupantes y usuarios de edificios o instalaciones que, por su clasificación de Alto Riesgo o por su ocupación masiva, puedan afectar a un importante sector de la población en una emergencia, y

III. Solicitar a las autoridades competentes, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad aplicables, o aplicarlas de acuerdo a lo previsto en la Ley.

ARTÍCULO 113.- En cumplimiento de sus atribuciones de inspección, control y vigilancia, la Dirección deberá disponer de Verificadores Técnicos con conocimientos básicos de normatividad en la materia, planes y programas de protección civil, instalaciones de alto riesgo, sistemas constructivos y dispositivos de seguridad y contra incendios.

ARTÍCULO 114.- La Dirección podrá inspeccionar aquellos edificios o instalaciones que por su clasificación de alto riesgo, por su ocupación masiva o por prestar servicios vitales, ante la ocurrencia de un siniestro o desastre, puedan afectar a un importante sector de la población si se presentan fallas o carecen de las medidas preventivas y de seguridad necesarias, siendo los siguientes:

I. Edificios e instalaciones de alto riesgo;

I. (sic) Edificios e instalaciones de alto riesgo;

II. Edificios e instalaciones de ocupación masiva:

- a) Estados deportivos;
- b) Teatros, auditorios, foros y cualquier otro inmueble utilizado para eventos masivos artísticos, culturales, religiosos o sociales, y
- c) Centros de convenciones o de exposiciones.

III. Edificios, instalaciones y servicios vitales:

- a) Hospitales y centros médicos;
- b) Instalaciones para tratamiento y distribución de agua potable;
- c) Instalaciones para tratamiento y desalojo de aguas residuales;
- d) Instalaciones para generación y distribución de electricidad;
- e) Instalaciones de comunicaciones: centrales de teléfonos, de correos y telégrafos, estaciones y torres de radio, televisión y sistemas de microondas;
- f) Aeropuertos;
- g) Oficinas de la Administración Pública del Gobierno Federal y Estatal, incluyendo las correspondientes a organismos descentralizados o autónomos, y
- h) Edificios penitenciarios, de detención, preventivos y correccionales.

ARTÍCULO 115.- La Dirección podrá efectuar las inspecciones siempre que lo considere necesario, vigilando el cumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad requeridas para eliminar o mitigar los riesgos.

ARTÍCULO 116.- En cuanto al procedimiento de inspección, las medidas de seguridad y sanciones aplicables por parte de las autoridades en materia de protección civil y los recursos procedentes contra los actos que emitan éstas, se estará a lo dispuesto por la Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo Estatal de Protección Civil deberá aprobar su Manual de Operación dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá emitir los Manuales, Normas Técnicas y demás disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, dentro de los trescientos días siguientes a partir de la publicación de este ordenamiento.

D A D O en el Edificio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Mexicali Baja California, a los veinticinco días del mes de septiembre del 2003.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Reglamento para su debido cumplimiento y observancia.

EUGENIO ELORDUY WALTHER
GOBERNADOR DEL ESTADO

BERNARDO H. MARTÍNEZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

GABRIEL GÓMEZ RUÍZ
DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL